



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2084-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
WALTER LUIS MOYA OBESO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Luis Moya Obeso y otros, contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 79, su fecha 21 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los señores Walter Luis Moya Obeso, Lorenzo E. Neciosup Villa, Froylán Martínez López, Gonzalo Mantilla Ávalos, Ángel Segundo Villalobos Morales, Fanor Rodríguez Guzmán y Celso Luis Ventura Medina, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el objeto de que se dejen sin efecto los recortes a sus pensiones que vienen sufriendo, debido a que la demandada otorgó un aumento de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) para los funcionarios, así como también el pago de noventa nuevos soles (S/ 90.00) de manera general a los servidores activos correspondiente al año 2001. Asimismo, solicitan el pago de reintegros que se hayan generado como consecuencia de dichos incrementos que se abonan en forma recortada, los cuales deben ser calculados desde enero de 2000 hasta la fecha en que se cumpla con dicho pago.

La emplazada no contestó la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 6 de marzo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que se han acumulado pretensiones en forma indebida, sin cumplir con el requisito fijado por el artículo 86º del Código Adjetivo.

La recurrida, por los mismos fundamentos que contiene, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. A través del presente proceso se solicita que se cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 1035-2000-MPT, que aprobó el Convenio Colectivo de fecha 3 de abril de 2000, mediante el cual la Municipalidad se comprometió a efectuar aumentos de sueldos a sus trabajadores, con retroactividad al mes de enero de 2000,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiéndole a los funcionarios un incremento de remuneraciones de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) mensuales. Igualmente, que se abone el incremento de remuneraciones de noventa nuevos soles (S/. 90.00) que la demandada convino pagar con retroactividad al mes de enero de 2001.

2. Conforme se advierte de la demanda, los siete demandantes tienen la calidad de funcionarios cesantes bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, indicándose que vienen percibiendo los incrementos de remuneraciones señalados en el fundamento precedente, pero de manera disminuida en su monto, por lo que solicitan que se ordene que la demandada cumpla con pagarles dichos incrementos en forma íntegra.
3. Teniéndose en cuenta la pretensión de los demandantes, y versando la presente acción de garantía sobre hechos controvertibles, en la cual se trata de discernir sobre montos dinerarios que conforme se alega se estarían abonando en forma disminuida en las pensiones que perciben los demandantes, y considerando que el acto que se juzga debe estar debidamente acreditado, no configurándose dicho supuesto en el caso de autos, debe concluirse que el presente proceso constitucional, que carece de estación probatoria, no resulta idóneo para que se pueda elucidar dicha pretensión, dado que para ello se necesita la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR